



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
NÚMERO: 0731/2020

ACTOR: \*\*\*\*\* \*

AUTORIDAD DEMANDADA: 1) SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES y 2) INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO ahora SECRETARIA DE GESTION URBANISTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (SEGUOT)

Aguascalientes, Aguascalientes, a cuatro de junio de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del juicio de nulidad número 0731/2020 y

RESULTANDO:

I. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de ésta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado con fecha *dieciocho de marzo de dos mil veinte*, el C. \*\*\*\*\* \*, demandó de la SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES al rubro citada la nulidad de los actos administrativos que precisó en los siguientes términos:

“ACTOS ADMINISTRATIVOS IMPUGNADOS”

A) *La ilegal determinación del impuesto a la propiedad raíz a cargo de la parte actora por el ejercicio fiscal 2018, conocida el día 18 de marzo de 2020, toda vez que la misma ya fue pagada en tiempo y forma, respetando una determinación previa emitida por la autoridad fiscal del Municipio de Aguascalientes”.*

II. Con fecha *quince de julio de dos mil veinte*, se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y ordenó emplazar a la autoridad demandada

SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES requiriéndola para que exhibieran la resolución impugnada.

III. Según auto de fecha *veinte de agosto de dos mil veinte* se recibió la contestación de demanda presentada por la SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, se le tuvo ofertando pruebas y se ordenó correr traslado a la parte actora para ampliación de demanda.

IV. Previa ampliación y su contestación con fecha *veinte de octubre de dos mil veinte* se llamó como autoridad demandada de oficio al INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO ahora SECRETARIA DE GESTION URBANISTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (SEGUOT) se ordenó emplazarlo con copias de la demanda así como de la ampliación presentadas por la parte actora.

V. Con fecha *veinticuatro de noviembre de dos mil veinte* se admitió la contestación de demanda presentada por el INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO ahora SECRETARIA DE GESTION URBANISTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (SEGUOT) y se ordenó correr traslado a la parte actora para la respectiva ampliación de demanda.

VI. Mediante auto de fecha *siete de mayo de dos mil veintiuno* se declaró perdido el derecho de la parte actora para presentar ampliación respecto de la contestación presentada por el Instituto Catastral y se señaló fecha para la celebración de la audiencia de juicio.



VII. La audiencia de juicio fue celebrada con fecha *dos de junio de dos mil veintiuno*, donde se desahogaron las pruebas admitidas a las partes del juicio, luego se abrió el periodo de alegatos y una vez agotado, se cito el asunto para sentencia definitiva, la que hoy se dicta bajo los siguientes:

**CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO. COMPETENCIA DE LA SALA ADMINISTRATIVA.**

Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, es **competente** para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51, párrafo segundo y 52, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33-A y 33-F, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna una resolución definitiva dictada por autoridad fiscal del Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes, que la parte actora afirma, le afecta su esfera jurídica.

**SEGUNDO. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO.**

La **existencia** del acto impugnado se **encuentra debidamente acreditada en autos**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º y 47, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; 335, 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la ley de la materia, con la determinación de impuestos a la propiedad raíz (predial) del ejercicio fiscal **2018** respecto del inmueble de cuenta predial \*\*\*\*\* \*, que se encuentra contenida, entre

otroas, en la resolución definitiva expedida por el Secretario de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes con fecha *dos de marzo de dos mil veinte*, según consta a fojas *veintisiete a la treinta y tres* de los autos, la que tiene el carácter de DOCUMENTAL PÚBLICA al encontrarse expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, de ahí que merezca valor probatorio pleno para acreditar la existencia del acto impugnado.

### **TERCERO. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.**

Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se procede entrar al estudio de las causales de improcedencia invocadas por el INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO ahora SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (SÉGUOT), previstas en el artículo 26, fracciones I y VI, de la ley en cita, ya que de resultar procedentes, provocaría el sobreesamiento del juicio que nos ocupa, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por el demandante.

Ahora bien, el INSTITUTO demandado en la causal de improcedencia que hace valer argumenta que debe sobreseerse el juicio que nos ocupa, toda vez que no existe alguna afectación de su parte sobre la parte actora.

Causal de improcedencia que es INFUNDADA, toda vez que parte de una premisa falsa, ya que según se expuso en el considerando que antecede, se encuentra



plenamente acreditada la existencia del acto administrativo impugnado y por consiguiente la existencia de sus antecedentes, que en el caso concreto se trata del avalúo catastral que sirvió de base para poder determinar los impuestos respectivos al acto administrativo combatido.

Siendo el propio instituto demandado quien anexo a su contestación de demanda el avalúo catastral que sirvió de base para la determinación de impuestos combatidos (foja *sesenta y siete*), que el mismo expide, siendo contrario lo que asegura, ya que éste es el que expide el antecedente de la determinación combatida, de ahí que sea infundada la causal de improcedencia que hace valer.

*En cuanto a que* la parte actora no cuenta con interés legítimo en el presente juicio, por lo que se debe declarar su sobreseimiento, toda vez que no acredita haber solicitado el avalúo catastral y que se le hubiere negado el mismo agregando que para la determinación del Impuesto predial no es condición, por una parte que el Instituto Catastral hubiere notificado previamente dicho avalúo al interesado y por tanto, no se acredita la afectación en la esfera jurídica del accionante por el hecho de no habersele notificado el avalúo catastral del predio de su propiedad.

Argumentos que se encuentran **INFUNDADOS**, ya que para la impugnación del avalúo catastral no es necesario acreditar que previamente se haya solicitado el mismo conforme al procedimiento administrativo previsto en la Ley de Catastro, ya que en el caso, la parte accionante impugna el avalúo catastral que sirvió de base para calcular el impuesto a la propiedad raíz, lo que resulta procedente dado que el artículo 31, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso

Administrativo para el Estado de Aguascalientes, así lo permite en aquellos casos en que el particular demandante afirma desconocer el acto administrativo o resolución impugnada.

SIN VALIDEZ

Sin que el hecho de que el avalúo catastral no fuera notificado a la parte actora o que ésta no se lo hubiera solicitado previamente a la presentación de su demanda sea motivo de sobreseimiento, puesto que ello tan solo constituye una circunstancia que permite al contribuyente (hoy parte actora) impugnar en ampliación de demanda el contenido del avalúo catastral que dijo desconocer, una vez que la autoridad demandada en su contestación eventualmente lo hubiere exhibido, como fue el caso, más no significa que carezca de interés legítimo para controvertir el avalúo catastral dentro del presente juicio al estar haciendo valer que sea declarada la nulidad del Impuesto a la Propiedad Raíz al que le sirvió de base para su cálculo.

OFICIAL

Aunado a que, la determinación de impuestos combatida, se encuentra dirigida a nombre de la parte actora y corresponde a la cuenta predial \*\*\*\*\* \*, por lo que es incorrecto que no le asista interés legítimo para demandar en juicio la nulidad del multicitado acto, pues es la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes quien le reconoce el carácter de titular del predio del que devienen los impuestos determinados respecto de los el avalúo catastral sirvió de base para su cálculo.

Por tanto, se encuentra que **la parte actora goza de interés legítimo** para demandar la nulidad de la resolución determinante del crédito fiscal en cuestión, así como el avalúo catastral que constituye su antecedente al ser tomado como base.



Por tanto, no ha lugar a decretar el sobreseimiento del presente juicio como así lo solicita el **instituto demandado**, al no acreditarse ninguna de sus causales de improcedencia.

**CUARTO.** Al no actualizarse las causales de improcedencia interpuestas por la autoridad demandada o que esta Sala advierta alguna de oficio, lo procedente es analizar los conceptos de nulidad expuestos por la parte actora, que son del tenor a que se refiere el escrito de demanda; mismos que no se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la novena época sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el tomo VII de abril de 1998, localizada en la página 599, cuyo rubro y texto dicen:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma”.

De igual forma, se tienen por reproducidas, en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada, las cuales son del tenor a que se refiere el escrito de contestación; sin que se haga necesaria su transcripción, por no ser un requisito formal de las sentencias.

## QUINTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.

Enseguida y en forma conjunta se procede al estudio en forma conjunta del concepto de nulidad UNICO del escrito de demanda y del PRIMERO del de ampliación, toda vez que se encuentran íntimamente vinculados entre sí como se verá a continuación:

Ahora bien en los conceptos de nulidad en estudio, la parte actora en esencia hace valer que efectuó el pago de los impuestos del ejercicio fiscal **2018** respecto del inmueble de cuenta predial \*\*\*\*\* \*, mismo que se acreditó dentro de los autos del expediente \*\*\*\*\* \* del índice de ésta Sala, por lo que al cumplir con lo dispuesto en la fracción I, del artículo 42 del Código Fiscal del Estado de Aguascalientes, se extinguió la obligación fiscal, lo que también se advierte del artículo 28 de la Ley de Hacienda del Municipio de Aguascalientes, en el que se dispone que las obligaciones fiscales solo se extinguen mediante su pago, desconociendo porqué la autoridad volvió a determinarle dichos impuestos.

Ahora bien y para una mejor estudio de lo argumentado por la parte actora, se invoca como HECHO NOTORIO con fundamento en el artículo 240 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes los autos del expediente \*\*\*\*\* \* del índice de esta Sala, a fin de poder determinar si efectivamente se extinguieron las obligaciones fiscales (impuestos a la propiedad raíz del ejercicio fiscal **2018** respecto del inmueble de cuenta predial \*\*\*\*\* \*) por el pago que asegura la parte actora se realizó y acreditó en el expediente en cita.





Por tanto y una vez que se tienen a la vista los autos del diverso juicio de nulidad \*\*\*\*\* \*del índice de ésta Sala, se advierte que los argumentos en estudio son **INFUNDADOS**, en base a lo siguiente:

Seguido en sus términos el juicio de nulidad \*\*\*\*\* \*que se tiene a la vista, fue dictada sentencia definitiva en la que se declaró la nulidad lisa y llana, entre otros, de la determinación de impuestos a la propiedad raíz del ejercicio fiscal **2018** respecto del inmueble de cuenta predial \*\*\*\*\* \*, y como consecuencia de ello, se ordenó a la autoridad demandada devolver a la parte actora en dicho juicio la cantidad total de **\$2,599.00 (DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.)** que erogó como pago de la determinación en cita, según se acreditó con el comprobante de pago oficial de serie y folio \*\*\*\*\* \* *expedida por la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, con fecha veinticinco de enero de dos mil dieciocho* y que en copia *simple* obra a foja *doce* de los autos.

Ahora bien, la devolución referida en el párrafo que antecede se tuvo por cumplida mediante auto de fecha **diecinueve de julio de dos mil diecinueve** ello una vez que según el proveído de fecha *cuatro de julio de dos mil diecinueve*, se tuvo a la autoridad demandada exhibiendo el cheque \*\*\*\*\* \* por la cantidad de **\$223,842.00 (DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)**, *en el entendido de que dentro de ésta cantidad se encuentra contemplada la diversa cantidad de \$2,599.00 (DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.)* citada en el párrafo anterior, otorgándole a la parte actora tres días para recogerlo,

lo que realizó según la comparecencia de fecha *dieciséis de julio de dos mil diecinueve* donde se asentó que acudió el representante legal de la parte actora a recoger el cheque en cita y se le tuvo conforme con la consignación del pago, por lo que se hizo efectivo el apercibimiento decretado en los autos del diverso juicio de nulidad **\*\*\*\*\*** \*del índice de ésta Sala, teniendo a la autoridad demandada cumpliendo en forma total con las prestaciones a las que fue condenada en el juicio que como hecho notorio se tiene a la vista.

De lo precisado anteriormente, es que devienen en **INFUNDADOS** los conceptos de nulidad en estudio, ya que no se configura actualmente lo dispuesto en la fracción I, del artículo 42 del Código Fiscal del Estado de Aguascalientes, así como en el artículo 28 de la Ley de Hacienda del Municipio de Aguascalientes, como lo hace valer la parte actora, ya que si bien es cierto en determinado momento efectuó el pago de las obligaciones fiscales en cuestión, sin embargo y según lo expuso en párrafos anteriores, se hizo la devolución del mismo, por tanto no se puede argumentar que la obligación fiscal está extinguida, dado que si bien en un tiempo específico el pago tuvo efectos liberatorios, al anularse la determinación de impuestos y ordenarse la devolución del pago respectivo, trajo como consecuencia el dejar sin efectos el multicitado pago, por tanto éste ya no surte actualmente efecto alguno sobre las obligaciones fiscales.

Continuando con el estudio de los conceptos de nulidad hechos valer por la parte actora, en el SEGUNDO del escrito de ampliación, que es respecto a la falta de competencia de la autoridad demandada, SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, para



efectuar la determinación impugnada, en esencia argumenta que la autoridad es omisa en citar todos y cada uno de los fundamentos normativos que la dotan de facultades de manera adecuada; de igual manera manifiesta que la autoridad pretende fundamentar su competencia sin tomar en consideración el artículo 4° de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Aguascalientes, siendo insuficiente que se fundamente en una ley de manera genérica, sin precisar los artículos que la facultan.

Argumentos que son INFUNDADOS, lo que se afirma al ser cierto que la autoridad demandada, tal y como lo reconoce la parte actora, cita en su determinación los artículos 50, 72 y 121, fracción II de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes, así como los numerales 1, 3, 15 fracciones I y II, 16 fracción V, 21 fracciones I, II, III, VIII, XVII, XX, XXI inciso a), y XXII primer párrafo de la Ley de Hacienda del Municipio de Aguascalientes, los cuales disponen lo siguiente:

*“Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes”*

*Artículo 50. La Tesorería Municipal es el órgano encargado de la recaudación de los ingresos municipales y responsable de realizar las erogaciones que haga el Ayuntamiento.*

...

*Artículo 72. La Tesorería Municipal, o el nombre que se designe en el Reglamento, es el único órgano de recaudación de los ingresos municipales, así como de las erogaciones que deba hacer el Ayuntamiento.*

...

*Artículo 121. Son atribuciones del Tesorero Municipal:*

...

*II. Determinar, liquidar, recaudar, fiscalizar y administrar las contribuciones en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables y, en su caso,*

*aplicar el procedimiento administrativo de ejecución en términos de las disposiciones aplicables;*

*...”*

*“Ley de Hacienda del Municipio de Aguascalientes*

*Artículo 10. Para atender las necesidades y la prestación de los servicios públicos del Municipio de Aguascalientes, el Ayuntamiento percibirá los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, contribuciones especiales y participaciones a que se refiere la Ley de Ingresos del propio Municipio en los términos que reglamenta este ordenamiento.”*

*...*

*Artículo 30. Son impuestos, las prestaciones en dinero o en especie que fije la ley, con carácter general y obligatorio, a cargo de personas físicas y morales, para cubrir los gastos públicos y demás obligaciones a cargo del Ayuntamiento.*

*...*

*Artículo 15. El orden jurídico fiscal del Municipio estará formado por:*

*I.- La Ley de Ingresos del Municipio;*

*II.- La Ley de Hacienda Municipal;*

*Artículo 16. Son autoridades fiscales del Municipio:*

*...*

*V.- El Secretario de Finanzas;*

*...*

*Artículo 21. La Dirección de Finanzas es el único órgano de recaudación de los ingresos municipales y su titular goza de las siguientes facultades y obligaciones:*

*I.- Designar a los empleados necesarios para ejecutar el cobro de los créditos fiscales municipales;*

*II.- Establecer los lugares y señalar los horarios en que debieran hacer los pagos los contribuyentes;*

*III.- Elaborar las formas y fórmulas de solicitudes, liquidación, cobros, requerimientos o cualquier otro documento necesario para una buena recaudación;*

*...*



VIII.- *Determinar la cuantía de los créditos fiscales explicando al contribuyente la razón del concepto y su desglose;*

...

XVII.- *Notificar;*

...

XX.- *Aplicar el procedimiento económico coactivo que previene el Código Fiscal del Estado;*

XXI.- *Vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en las leyes fiscales municipales, y en especial para ordenar:*

a).- *Se verifique que los contribuyentes municipales cumplan correctamente las disposiciones fiscales municipales y, en caso que omitan total o parcialmente el cumplimiento de las mismas, se procederá a hacer efectivo el cobro de lo omitido, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar;*

...

XXII.- *Determinar la existencia de obligaciones fiscales, dar las bases para su liquidación o fijarlas en cantidad líquida, cerciorarse del cumplimiento de las disposiciones fiscales, y comprobar la comisión de infracciones a dichas disposiciones para tal efecto, podrá ordenar:*

...”

Ahora bien contrario a lo que aduce la parte actora, de la interpretación sistemática de los artículos 50, 72 y 121, fracción II de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes, así como los numerales 1, 3, 15 fracciones I y II, 16 fracción V, 21 fracciones I, II, III, VIII, XVII, XX, XXI inciso a), y XXII primer párrafo de la Ley de Hacienda del Municipio de Aguascalientes, invocados por la autoridad municipal en la determinación que ahora se combate para fundar su competencia, se colige que conforme al contenido de la Ley de Hacienda, la Tesorería Municipal es el órgano encargado de la recaudación de los ingresos municipales y responsable de realizar las erogaciones que haga el Ayuntamiento y que dicho órgano tendrá el nombre que se le designe en la normatividad

correspondiente, y que además dicho órgano tendrá entre otras atribuciones, la de determinar, liquidar, recaudar, fiscalizar y administrar las contribuciones en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables y, en su caso, aplicar el procedimiento administrativo de ejecución en términos de las disposiciones aplicables; por su parte la Ley de Hacienda establece que con la finalidad de atender las necesidades así como la prestación de servicios públicos del municipio de Aguascalientes, el Ayuntamiento percibirá, entre otros conceptos, los impuestos a que se refiere la Ley de Ingresos del propio Municipio, ya sea en dinero o en especie por parte de las personas físicas y morales, mismos que tienen el carácter de general y obligatorios, siendo el Secretario de Finanzas la autoridad del Municipio, luego entonces, se deduce el cargo de Secretario de Finanzas del Municipio de Aguascalientes, es equiparable o equivalente al del Tesorero Municipal, es así porque que acorde a la naturaleza, definición y acepción de los vocablos Tesorero y Finanzas , se tiene que ambos términos se encuentran vinculados con la custodia, distribución, administración de los caudales o bienes de una dependencia o de la hacienda pública.

Precisado lo anterior, es factible concluir que la determinación que ahora se combate fue emitida por autoridad competente el Secretario de Finanzas del Municipio de Aguascalientes —nombre designado en la Ley de Hacienda del Municipio de Aguascalientes al Tesorero Municipal, conforme a lo estipulado en el artículo 72 de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes—, el cual conforme al artículo 121 del precitado ordenamiento jurídico, está facultado para determinar, liquidar, recaudar, fiscalizar y administrar las contribuciones en los



términos de los ordenamientos jurídicos aplicables y, en su caso, aplicar el procedimiento administrativo de ejecución en términos de las disposiciones aplicables.

Por tanto y según las razones expuestas, la resolución definitiva que constituye el acto impugnado en el presente juicio de nulidad, en donde fueron determinadas y liquidadas las contribuciones relativas a **los impuestos a la propiedad raíz (predial) del ejercicio fiscal 2018** respecto de la cuenta predial \*\*\*\*\* \* precisada en el considerando SEGUNDO del presente fallo, se reitera fue emitida por órgano competente.

Por lo que se al TERCERO de los conceptos de nulidad del escrito de ampliación la parte actora argumenta que la SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES no exhibió el avalúo catastral que sirvió de base para la determinación de impuestos del ejercicio fiscal 2020 por lo que asegura se debe declarar la nulidad de fondo.

Concepto de nulidad que es INOPERANTE ya que la autoridad demandada SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES no tenía obligación alguna de exhibirlo, toda vez que los impuestos combatidos en el presente juicio **fueron los respectivos al ejercicio fiscal 2018** y no del de 2020, además de que dicha autoridad no es quien expide los avalúos catastrales sino el INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO ahora SECRETARIA DE GESTION URBANISTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (SEGUOT) el que si tiene la obligación de exhibirlos, y que en el presente caso se cumplió a cabalidad, ello al anexar a su contestación de demanda (foja **sesenta y**

*siete*) el avalúo catastral base de la determinación de impuestos del ejercicio **fiscal 2018** impugnada.

Siendo todos los conceptos de nulidad hechos valer por la parte actora.

Por tanto y toda vez que en la especie el juicio contencioso administrativo es de estricto derecho y no cabe la suplencia de la queja deficiente, no se puede hacer un estudio general de la resolución impugnada para advertir las violaciones legales de que adolece, de manera que, al manifestar la demandante meras afirmaciones sin sustento, **devienen en inoperantes e infundados los razonamientos analizados en el presente apartado.**

Como consecuencia de lo expuesto anteriormente, subsiste la legalidad de la resolución impugnada, en atención al principio de presunción de validez previsto en el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, que dispone que todo acto de autoridad se presume válido hasta en tanto no se declare su nulidad por autoridad competente mediante el recurso administrativo respectivo o a través de juicio de nulidad.

**SEXTO.** Según lo expuesto en el considerando que antecede, lo procedente es declarar la **VALIDEZ** de la determinación de impuestos a la propiedad raíz (predial) del ejercicio fiscal **2018** respecto del inmueble de cuenta predial \*\*\*\*\* \*, **contenida en la resolución definitiva** expedida por el Secretario de Finanzas del Municipio de Aguascalientes con fecha *dos de enero de dos mil veinte*, descrita en el considerado **SEGUNDO** del presente fallo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 62, fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.





Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos, 59, 60, y 62, fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.** La acción de nulidad ejercita por la parte actora no fue acreditada.

**SEGUNDO.** Se declara la **VALIDEZ** de la determinación de impuestos a la propiedad raíz (predial) del ejercicio fiscal **2018** respecto del inmueble de cuenta predial \*\*\*\*\* \* impugnada, según las razones expuestas en el considerando QUINTO del presente fallo.

**TERCERO.** Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los MAGISTRADOS ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO Y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de *siete de junio* de dos mil veintiuno. Conste.\*\*

La Licenciada *Juana Laura de Luna Lomelí*, Secretaria General de Acuerdos *interina* de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que éste documento corresponde a una versión pública de la sentencia y/o resolución del expediente número **0731/2021** del índice de ésta Sala dictada en **cuatro de junio de dos mil veintiuno** por el Magistrado Rigoberto Alonso Delgado de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de **diecisiete** páginas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3º, fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimió: **el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, etc.**, información que se considera legalmente como **confidencial o reservada** por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.